

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, y en uso de las competencias asignadas,

**RESUELVO:**

Imponer una sanción de 150,00 €.

Esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la misma, recurso que podrá interponerse ante esta Dirección Territorial o ante la Consejera de Presidencia, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la anterior. Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

La Consejería de Hacienda y Presupuesto de la Junta de Extremadura le comunicará la forma, lugar y plazos en que deberá proceder al pago de la sanción, en periodo voluntario.

En Badajoz a 25 de abril de 2005. El Director Territorial de Badajoz, Fdo.: Antonio Manuel Rodríguez Ceballos.

---

**ANUNCIO de 23 de junio de 2005 sobre notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Pedro Pineda Blanco, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.**

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 23 de junio de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

**A N E X O**

Interesado: D. Pedro Pineda Blanco con D.N.I. número 09200233A. Último domicilio conocido: Avda. Delicias, 4. 10004 Cáceres (Cáceres). Expediente SETC-00065 del año 2004 seguido por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Instruido el expediente sancionador SETC-00065 del año 2004, incoado a D. Pedro Pineda Blanco con D.N.I. número 09200233A, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento por denuncia de la Guardia Civil del Puesto de Peraleda de la Mata, de los siguientes hechos:

A las 08,15 horas del día 14 de septiembre de 2004, en la Plaza de Toros de Peraleda de la Mata, se celebró un festejo tradicional, consistente en la suelta de vaquillas, las cuales no fueron sacrificadas al finalizar el mismo, siendo lidiadas en un festejo no autorizado por la tarde, siendo una de ellas sacrificada en presencia del público.

Concedido el trámite de audiencia, el interesado no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitó informe a la Guardia Civil del Puesto de Peraleda de la Mata, que fue recibido con fecha 7 de febrero de 2005.

Tercero.- De todo lo actuado el instructor concluye:

Los hechos descritos en la denuncia han sido ratificados por el Sr. Delegado Gubernativo.

Del expediente de autorización obrante en esta Dirección Territorial se desprende que para el día mencionado, estaba autorizada la celebración de un festejo tradicional para las 08,00 horas, y un festival sin picadores a las 18,30, siendo al finalizar este último (según las Actas del Sr. Delegado Gubernativo) cuando se vuelven a lidiar las reses del festejo de las 08,00 de la mañana.

Por otra parte, el denunciado no ha propuesto ni ha aportado prueba suficiente que desvirtúe los hechos señalados anteriormente. En consecuencia debe considerarse que existe prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la interesada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

La norma que obliga al sacrificio de las reses al finalizar el espectáculo tiene un carácter claramente imperativo. Ciertamente, podría ser justificable que la res no fuese sacrificada inmediatamente tras finalizar la lidia, por ser ello conveniente por razones prácticas (así se reconoce expresamente en alguna normativa autonómica como la andaluza); pero lo que no resulta justificable es que la res, una vez lidiada en un festejo vuelva a ser lidiada en otro posterior y ello, principalmente para prevenir, en lo posible, los riesgos que conlleva la lidia de reses toreadas con anterioridad. Por ello, la falta de sacrificio de las reses y posterior lidia de una res lidiada con anterioridad, debe ser considerada como incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos tradicionales, infracción esta tipificada como grave en el artículo 15.p), en relación con el artículo 10 ambos, de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. El artículo 91 del Reglamento de Espectáculos Taurinos establece las condiciones aplicables a la celebración de los festejos taurinos populares, señalando en su apartado 6 que “Al finalizar estos tipos de festejos, en todo caso, se dará muerte a las reses; sin presencia de público”.

Así mismo, hay que tener en cuenta el hecho de que la posterior lidia se realice en otro espectáculo sin la preceptiva autorización. En este sentido el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos en los artículos 28, en relación con el 91, se establece la norma a la que hay que sujetarse para la celebración de espectáculos tradicionales, en cuanto a lo que la autorización se refiere. En este sentido en este caso concreto, tras el festejo popular celebrado por la mañana, al no darse muerte a las reses, éstas son nuevamente lidiadas por la tarde, ello sin la preceptiva autorización, lo cual desencadena en toda una serie de irregularidades, tales como la carencia de Director de Lidia, Auxiliares del Director de Lidia, y que las reses sean lidiadas por segunda vez, con el alto riesgo que ello implica para la seguridad de las personas.

Así, el Reglamento de Espectáculos Taurinos es muy explícito cuando en su artículo 91, en cuanto a todos los requisitos para la autorización, y sobre todo en cuanto al de dar muerte a las reses en todo caso al finalizar el festejo. Por ello, la celebración de un espectáculo tradicional sin la preceptiva autorización,

también debe ser considerada como incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de espectáculos tradicionales, infracción esta tipificada como grave en el artículo 15, apartado “p”, en relación con el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, en relación con el artículo 91 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Igualmente, una vez celebrado el festejo no autorizado, se da muerte a las reses, pero el hecho es que a una de ellas se la sacrifica en presencia de público, y a la otra no. A este respecto el Reglamento de espectáculos taurinos, es muy claro, ya que establece la obligatoriedad de dar muerte a las reses sin presencia de público.

La obligación de dar muerte a las reses una vez lidiadas sin presencia de público, establecida en el artículo 91.6 de Reglamento de Espectáculos Taurinos, en su redacción dada por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, debe recaer sobre el organizador del festejo, que como tal debe establecer los mecanismos adecuados para dar cumplimiento a tal previsión y evitar que las reses vuelvan a ser lidiadas. De esta forma el sacrificio de la res en presencia de público debe ser considerado como un incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de espectáculos taurinos, establecidas en el artículo 15.p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materias de Espectáculos Públicos, en relación con el artículo 10 del mismo cuerpo legal y en relación con el artículo 91.6 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción los criterios señalados en el artículo 20 de la Ley 10/1991, ya citada, y reproducidos en el artículo 95 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 91.6 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente,

#### PROPONE:

Imponer una sanción de 7.400,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los

Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres. Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 25 de mayo de 2005. El Instructor, Fdo.: Antonio Román Pavón.

---

***ANUNCIO de 23 de junio de 2005 sobre notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Pedro Pineda Blanco, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.***

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 23 de junio de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

### ANEXO

Interesado: D. Pedro Pineda Blanco con D.N.I. número 09200233A. Último domicilio conocido: Avda. Delicias, 4. 10004 Cáceres (Cáceres). Expediente SETC-00066 del año 2004 seguido por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Instruido el expediente sancionador SETC-00066 del año 2004, incoado a D. Pedro Pineda Blanco con D.N.I. número 09200233A, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de

los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento por denuncia de la Guardia Civil del Puesto de Peraleda de la Mata, de los siguientes hechos:

En la Plaza de Toros de Peraleda de la Mata, se celebraron festejos taurinos el día 14 de septiembre de 2004, el primero autorizado para las 08,00 horas y el segundo por la tarde no autorizado, los cuales carecieron del Director de Lidia.

Concedido el trámite de audiencia, el interesado no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitó informe a la Guardia Civil del Puesto de Peraleda de la Mata, que fue recibido con fecha 7 de febrero de 2005.

Tercero.- De todo lo actuado el instructor concluye:

Del expediente de autorización de los festejos, se desprende que para el de las 08,00 horas estaba autorizado como Director de Lidia, D. Juan Manuel Molina Ortega, persona diferente a D. Fernando Estévez Silva, el cual actuó como Director de Lidia en el citado festejo.

Según consta en Actas de Celebración, al ser requerido por el Sr. Delegado Gubernativo, el mismo no acreditó la circunstancia de estar inscrito en el Registro de Profesionales Taurinos, al no mostrar el carnet que le identificara. Así mismo a esta Dirección Territorial no le fue comunicado en ningún momento el cambio de persona que actuaría como Director de Lidia. El artículo 91.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, en su letra "f" señala la obligación de presentar junto a la solicitud para la autorización de la celebración del espectáculo o festejo contrato con un profesional taurino inscrito en las Secciones I (matadores de toros) o II (matadores de novillos con picadores) del Registro, o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V (banderilleros de toros), que actuará como director de la lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta. En este caso, se acredita que el profesional presentado para actuar en funciones de Director de Lidia D. Fernando Estévez Silva dispone de habilitación para desempeñar dichas funciones, siendo no obstante un profesional distinto al inicialmente contratado sin que conste en el